

Expediente: 16457/24

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ DOVA SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DOVA SRL, -DEMANDADO

23235615009 - VALPERGA, PABLO ESTEBAN-SOCIO GERENTE DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20228779300 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 16457/24



H108012666091

Expte.: 16457/24

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ DOVA SRL s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ DOVA SRL s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28/11/2024, se apersona el letrado Sergio B. Ricciuti, en el carácter de apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra DOVA SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cinco Millones Seiscientos Sesenta Mil Doscientos Veintiocho con 47/100 (\$5.660.228,47), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos suficientes para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados “Boleta de Deuda” Cuenta Judicial N°120/24 (Tributo Económico Municipal que alcanza lo períodos impagos que van desde el 03/21 a 12/21, 01/22 a 12/22 y 01/23 a 10/23) por la suma de \$4.214.970,09; Cuenta Judicial N°121/24 (Multa por Resolución 624/2024) por la suma de \$1.445.258,38 confeccionadas por la Dirección de Ingresos Municipales (D.I.M.).

Intimada de pago y citada de remate, mediante presentación de fecha 20/12/2024 se apersona la parte accionada asistida por su letrado patrocinante Dr. Hector Jose Gomez Nacusse, se allana a la demanda promovida en su contra y da en pago las sumas embargadas a fin de efectuar el pago total y cancelatorio de la deuda reclamada.

Practicada planilla fiscal, la misma es repuesta por la demandada, llamándose en fecha 03/04/2025 los presentes autos a despacho para ser resueltos.

Adentrándonos en el análisis de la causa, de la misma se desprende que la demandada al dar en pago las sumas embargadas, se allana a la acción incoada en su contra.

Que mediante la contestación de oficio de fecha 06/02/2025 el Banco Macro informa que se encuentra depositada en la cuenta judicial N° 562209588136125, la suma total de \$7.358.296,47. Dicha suma fue dada en pago por la accionada para su posterior imputación al pago total y cancelatorio de la deuda reclamada en autos.

Atento a ello, corresponde tener presente el allanamiento y la dación en pago formulados por la demandada.

Respecto de las costas, se desprende de estas actuaciones que, la demandada se allanó y dio en pago las sumas adeudadas con posterioridad al inicio de la presente demanda.

En materia de imposición de costas en vista al allanamiento de alguna de las partes nuestra jurisprudencia tiene dicho: *"Si bien el allanamiento expreso y sin condiciones permite la eximición de costas, ello siempre que no exista de parte del que se allana culpa en la producción de los gastos pertinentes."* (Cam.Doc.Loc.- Sala I.- Dres. Marcial - Rodríguez Prados de Basco. "Banco Provincia de Tucumán c/ Tamer Roxana Beatriz y otros s/ Cobro Ejecutivo". Sentencia n°:128. Fecha: 12/05/95. Agrego: "El art. 106, inc.3° C.P.C.C. requiere además del cumplimiento de una serie de condiciones respecto al allanamiento de la contra parte, que no se hayan producido por su culpa los gastos que la constituyen. C.C.C. Tuc., Sala II, Sentencia n°:305. Fecha: 31/11/92. (Cám. Civil y Com.- Sala II- Sentencia n°:22/94.).

Si bien es principio general en nuestro digesto procesal que las costas sean soportadas por quien ha capitulado ante la pretensión de su adversario, por aplicación del principio de la derrota (art.61 C.P.C.C.), aquél reconoce como excepción la figura del allanamiento, (art.61 inc.3° C.P.C.C.), siempre que las costas no se hayan generado por culpa del allanado, cumplido lo cual tendrá la virtualidad de liberarlo de su pago. Criterio de interpretación estricta en razón de su excepcionalidad.

En consecuencia, advierto que el proceso se generó ante la mora de la parte demandada, y el allanamiento ha sido formulado con posterioridad a la demanda y ha traído aparejada la erogación de gastos, por lo que las costas se deben imponer a la ejecutada.

Por último corresponde regular honorarios a los

letrados intervinientes tomando como base regulatoria la suma de \$5.660.228,47, actualizada a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% al letrado apoderado de la actora por resultar vencedor, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, por lo que considero a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita mínima de abogado la cual a la fecha asciende a la suma de \$500.000 incluidos los

procuratorios atento el doble carácter.

Asimismo y respecto de los honorarios del letrado patrocinante de la accionada, aplicando el 6% de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480 y siguiendo el mismo criterio aplicado en el párrafo precedente, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, por lo que se fijan los honorarios en el valor de una consulta escrita mínima de abogado la cual a la fecha asciende a la suma de \$500.000.

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE el **Allanamiento** y **Dación en Pago** formulados por la demandada, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la demandada. Art.61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Sergio B. Ricciuti, apoderado de la parte actora, en la suma de Pesos Quinientos Mil (\$500.000) y al letrado Hector Jose Gomez Nacusse, patrocinante de la parte accionada en la suma de Pesos Quinientos Mil (\$500.000), atento lo considerado.

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.